



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 237-2013-MPH/Cz

4 MAYO 2013

VISTO; el Expediente Administrativo N° 1784, de fecha 22 de Marzo del 2013, promovido por el Sr. Herrera Salgado Julián Lionel; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194 y 195 concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades tienen autonomía Política, económica, administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 1784, del 22 de marzo del 2013, el señor Julián Lionel Herrera Salgado, representante del Grupo Empresarial de Construcciones y Servicios Múltiples S.R.L. - GRECOSEM S.R.L, solicita se le otorgue Licencia de Funcionamiento, para el funcionamiento de una Estación de Servicio, consistente en un grifo y venta de gas, sito en el Jr. San Martín Cuadra 14, Mz. Q, Lote 44, Barrio de Yanachaca; para cuyo efecto, presenta Recibo de Caja, por pago del derecho respectivo, Ficha RUC; Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 0094-2013, expedido por el Sub Gerente de Defensa Civil de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ancash; Ficha de Registro Estación de Servicios N° de Registro 101451-0509-0800313, expedido por Osinergmin; Resolución Organismo de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 3042-2013-OS/OR-ANCASH, de fecha 08 de marzo del 2013, por la que se resuelve inscribir en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, a GRECOSEM S.R.L., para desarrollar la actividad de Estación de Servicios, en el establecimiento ubicado en el Jr. San Martín s/n, Mz. Q, Lote 44 - Barrio Yanachaca, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash; Partida Registral de inscripción de la sociedad GRECOSEM; así como la vigencia de poder correspondiente.

Que, mediante Informe N° 139-2013-MPH-Cz.-A7GM/GDUR/UCEUI, de fecha 27 de marzo del 2013, el Jefe de la Unidad de Catastro, donde se indica que se ha realizado la búsqueda en el Plano de Zonificación General de la Ciudad de Caraz, que cuenta la Unidad de Catastro, para verificar en qué zonificación se encuentra el local (GRECOSEM S.R.L.- Grifo y Venga de Gas), ubicado en el Jr. San Martín Cdra. 14, Mz. Q - Lote 44 del Barrio de Yanachaca; verificándose que se encuentra ubicado en la Zona C.L. = Comercio Local; el mismo que es, netamente, para actividades como (tiendas, bodegas, venta de abarrotes, agencias bancarias y otras a menor escala); se agrega que el indicado local, no es compatible, por tratarse de una actividad comercial vinculada al rubro de automotriz; siendo su zonificación el Comercio Especializado;





Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

Que, con fecha 26 de marzo del 2013, el Procurador Público Municipal, pone en conocimiento del Jefe de la Unidad de Fiscalización y Control de esta Municipalidad, que existe un proceso judicial, signado con el Expediente N° 148-2013-JM-CI, seguido por el administrado Herrera Salgado Julián Lionel, con esta Municipalidad, sobre acción contenciosa administrativa;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 96-2013-GATyR/MPH-CZ, de fecha 11 de abril del 2013, se declara improcedente el otorgamiento de la Licencia Definitiva para el funcionamiento de una Estación de Servicios (GRIFO Y VENTA DE GAS), ubicado en el Jr. San Martín Cuadra 14 Mz. Q, Lote 44 del Barrio de Yanachaca de esta localidad, solicitada por el señor Julián Lionel Herrera Salgado, en su condición de Gerente General del Grupo Empresarial de Constructores y Servicios Múltiples SRL (GREGOSEM SRL);

Que, contra dicha Resolución Gerencial, el administrado, mediante Anexo del Expediente Administrativo N° 1784, de fecha 15 de abril del 2013, interpone recurso de apelación, solicitando que se declare fundado su recurso y se le otorgue la Licencia de Funcionamiento solicitada, en mérito a los fundamentos esgrimidos en el escrito respectivo;

Que, la norma municipal referida a la zonificación de la ciudad de Caraz, es la Ordenanza Municipal N° 30-2011-MPH-CZ, por la que se ha aprobado, transitoriamente, el Esquema de Estructuración Urbana de la ciudad de Caraz, que consta de un Plano Básico de Zonificación Urbana del Distrito de Caraz; asimismo, se aprueba, transitoriamente, el Estudio Técnico de Esquema de Estructuración Urbana de la ciudad de Caraz; regulándose, así, el Uso del Suelo, en función de las demandas, físicas, económicas y sociales de la ciudad, localizando las áreas para fines de vivienda, comercio, industria, transporte, comunicación, recreación, protección y equipamiento;

Que, del análisis minucioso de dicha Ordenanza, en ella no se dice, que la Zonificación CL = Comercio Local, sea netamente para actividades como tiendas, bodegas, venta de abarrotes, agencias bancarias y otras a menor escala; tal como se indica en la Resolución Gerencial impugnada; tampoco se ha explicado en ésta, en base a qué norma legal se afirma que el funcionamiento de grifos y venta de gas, está vinculado al rubro automotriz, para luego concluir que la zonificación de dichas actividades es el Comercio Especializado. Pues, esta Municipalidad, no cuenta con el Reglamento de Zonificación Urbana, donde se definan, en forma expresa las diversas zonificaciones, y que sea de fácil entendimiento para los administrados.

Que, según las normas pertinentes, se define a la zona de Comercio Especializado, a aquella que "Concentra actividad comercial y de servicios y/o industrial que no pueda considerarse molesta vinculada a ciertos rubros: automotriz, calzado, construcción, entre otras; su configuración se da a lo largo de avenidas". Sin embargo, un grifo o gasoducto, no está vinculado a ninguno de los rubros, taxativamente señalados en dicha definición; puesto que no es una "actividad comercial molesta"; ya que no genera contaminación, mucho menos ruidos; tanto más si se encuentra ubicado en las inmediaciones de una avenida, como lo es la Carretera Central;





Que, además, según el Artículo 1° de la Norma A.070 – Comercio – Capítulo I- Aspectos Generales, del Reglamento Nacional de Edificaciones; se denomina edificación comercial a aquella destinada a desarrollar actividades, cuya finalidad es la comercialización de bienes o servicios (...) Las edificaciones comerciales que tienen normas específicas son, entre otras, los “Establecimientos de Venta de Combustible y Estaciones”. Precisamente, en el Artículo 2° de la misma Norma, se precisa que, están comprendidas dentro de los alcances de la misma, entre otras edificaciones, “Grifos y gasocentros”, estos últimos, definidos como “Edificación destinada a la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) o Gas natural comprimido (GNC) y de bienes y servicios para vehículos automotores. Complementariamente pueden contar con tiendas para la venta de bienes de consumo y/o servicios a las personas”;

Que, por lo tanto, no es cierto lo que se dice que el grifo o gasocentro, para cuyo funcionamiento solicita licencia el recurrente, no sea compatible por tratarse de una actividad comercial vinculada al rubro de automotriz, siendo su zonificación el Comercio Especializado; ya que, tal como se ha indicado, para ser considerado como Comercio Especializado CE, vinculada al rubro automotriz, la actividad comercial, debe ser una “molesta”, como elemento predominante; lo que no ocurre en el caso de un gasoducto, donde se expende combustible líquido y gas; siendo así, desde ningún punto de vista lógico, puede considerarse una actividad molesta para ninguna persona;

Que, por otro lado, el funcionamiento de un grifo de venta de combustible líquido en general o gasocentro, no es lesivo a la moral, a la salud o a la seguridad pública; pues, de haber sido así, OSINERGMIN ni la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ancash, hubieran expedido las autorizaciones respectivas, tampoco la Dirección Regional de Energía y Minas, hubiera aprobado la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), para la instalación de la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP; por lo que, al expedirse la Licencia de Construcción al administrado recurrente, no se estaría contraviniendo la Sentencia N° 3330-2004-AA/TC, del Tribunal Constitucional;

Que, además, por mandato judicial, expedida en el Expediente N° 00148-2012-22-0207-JM-CI-01, seguido por el administrado recurrente con esta Municipalidad, se ha declarado fundada la medida cautelar innovativa solicitada por aquél; disponiéndose que se tenga por otorgada la licencia de construcción para la construcción de la Estación de Servicios en la Mz. Q, Lote 44 del Barrio de Yanachaca; precisamente, en mérito a ese mandato, que se encuentra vigente hasta la fecha, el recurrente ha cumplido con edificar dicha estación; para cuyo funcionamiento legal, he solicitado la licencia respectiva, cuya denegatoria es objeto de apelación;

Que, aun cuando sea provisional la medida cautelar innovativa mencionada; mientras esté vigente la misma; debe considerarse que el recurrente cuenta con la licencia de construcción del gasocentro, tantas veces mencionado; por lo que, no existe impedimento legal alguno, para que se le expida la Licencia de Funcionamiento para dicho establecimiento, aun cuando, ésta sea provisional, condicionada, al resultado del proceso judicial mencionado;





Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

Que, según el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Requisitos que ha cumplido el recurrente;

En consecuencia, en cumplimiento de las normas legales invocadas, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Lionel Herrera Salgado, contra la Resolución Gerencial N° 96-2013-GATR/MPH-CZ, de fecha 11 de abril del 2013; disponiéndose que se otorgue LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL, para su establecimiento constituido por una Estación de Servicios (Grifo y Venta de Gas), sito en el Jr. San Martín Cdra. 14, Mz. Q, Lote 44 del Barrio de Yanachaca de esta localidad; pero, **con carácter de PROVISIONAL**, hasta que el Poder Judicial, se pronuncie, en última instancia, en el proceso contencioso administrativo mencionado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la Secretaria General la notificación de la presente resolución al interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ

Dr. Fidel Broncano Vásquez
ALCALDE PROVINCIAL